



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0268/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Rechaza la solicitud de inhibición presentada por Porfirio Andrés Bautista, contra el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco; SEGUNDO: Rechaza la recusación contra el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Especial de la Instrucción, interpuesta por 1) Porfirio Andrés Bautista; 2) Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; y 3) Ángel Rondón Rijo; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.*

La referida resolución fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 308/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Mediante instancia depositada el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conrado Enrique Pittaluga Arzeno interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015).

El indicado recurso fue notificado al procurador general de la República, mediante el Acto núm. 461/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz Lopez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión se solicita**

La Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), entre otros, fue sustentada en los motivos que se destacan a continuación:

*a. En atención a las disposiciones establecidas en el Artículo 379 del Código Procesal Penal, las funciones del Juez de la Instrucción son cumplidas por un juez de Corte o de la Suprema Corte de Justicia según compete, designado por el Presidente de la Corte correspondiente; actuación avalada mediante el Auto No. 11-2018, de fecha 11 de junio de 2018, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Mariano German Mejía; señalando el referido artículo como única salvedad que, en caso de apertura a juicio, el juez designado como Juez de la Instrucción Especial no puede integrar el tribunal para conocer del proceso.*

*b. En cuanto al fundamento de la recusación de que se trata, debemos destacar que no es suficiente que la parte alegue que un magistrado ha incurrido en una causa cualquiera de recusación, sino que es necesario que se aporte la prueba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente de los hechos y actitudes imputadas al juez, para que la recusación sea acogida.*

*c. No es un hecho debatible para fines de esta decisión que el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial, participó en el proceso de garantizar los derechos constitucionales y legales de los imputados en el proceso de investigación; sin embargo, los hechos vinculados por el expediente a que se refiere esta resolución no llevan a esta jurisdicción a:*

*d. Apreciar que el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial, haya hecho pronunciamiento ni realizado actuaciones que impliquen sobre los hechos que constituyen los elementos básicos a examinar como necesarios en la etapa preliminar subsiguiente a aquella en que participó.*

*e. En efecto, si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vincule (sic) a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar; circunstancia particular que a juicio de esta jurisdicción no se da en el caso de que se trata.*

*f. En este sentido, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la designación que fue hecha al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco como Juez de la Instrucción en la fase preparatoria, no impide que pueda conocer la audiencia preliminar que motiva la intervención de la presente decisión; particularmente, cuando el Artículo 379 del Código Procesal Penal solo prevé que el juez designado como Juez de la Instrucción Especial, que es el caso, no puede integrar el tribunal para el conocimiento del juicio de fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Por lo que procede, rechazar las impugnaciones a que se contrae la presente resolución y en consecuencia, ratificar la designación de dicho Magistrado como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio presentadas por el Procurador General de la República, doctor Jean Alain Rodríguez, en contra de Tomy Alberto Galán Grullón, Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Vasquez y Juan Roberto Rodríguez; con respecto a las obras públicas construidas y en proceso de construcción en el país por la empresa Constructora Norberto Odebrecht.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno expone sus argumentos contra la decisión recurrida, entre los que se destacan los siguientes:

*a. En ese sentido, el CPP establece dentro de sus causales de apartamiento del juez en un proceso, las siguientes situaciones: i) “Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o e en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa” (Art. 78.6); y ii) “Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por causa cualquier medio ilícito de registro.” (Art. 78.7).*

*b. En la especie, como hemos avanzado, habiendo el Juez Francisco Ortega Polanco fallado todas las cuestiones suscitadas en el caso concreto durante la fase preparatoria, incluyendo cuestiones sometidas a debates contradictorios relativas a la producción y control de pruebas y medidas cautelares, mal podría dicho magistrado ser considerado sin conocimiento previo del asunto. como ser humano, al haber entrado en contacto con las pruebas y argumentos de las partes, le mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no llegaría a la nueva etapa intermedia del proceso como la tabula (sic) rasa de John Locke, sino como un juez que ya tiene una idea preconcebida –y errónea, a nuestro humilde juicio– sobre los asuntos que deben debatirse en el proceso que le es encargado dirigir.*

*c. Al margen de las múltiples decisiones adoptadas de forma administrativa, en ausencia de contradictorio, en la evolución procesal penal que se trata, el honorable Magistrado Francisco Ortega Polanco ha intervenido a título de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada y en relación específica al recusante, Lic. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en al menos tres (3) oportunidades concretas, conforme se prueba con las siguientes decisiones dictadas bajo la indicada calidad, anexadas a la presente instancia bajo inventario:*

- i) Resolución Núm. 047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, mediante la cual impuso medida de coerción contra el recusante;*
- ii) Resolución Núm. 72/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante la cual varía la medida de coerción a la sazón existen contra el recusante;*
- y,*
- iii) Resolución Núm. 005-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, mediante la cual responde la solicitud de peticiones sobre solicitud de prórroga al plazo de la investigación.*

*d. Las referidas intervenciones previas, en el presente proceso, conforme artículo 78.6, inhabilitan la aptitud de ese magistrado para conocer de la Audiencia Preliminar en curso –pues fijada para continuarse el día 7 de agosto 2018–, pues significan su contaminación por la adquisición de conocimiento previo sobre la causa de la acusación, la teoría del caso y las pruebas que se ofertan como su fundamento de parte del Ministerio Público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Mas allá de la participación histórica de ese magistrado en fases y trámites previos, como causal de apartamiento suficiente (Art. 78.6 del CPP), configura otra causal de recusación que debió ser admitida por el Pleno de la SCJ, el hecho concreto de que el magistrado objeto de recusación hubo de emitir opiniones sobre el presente proceso, su causa y objeto acusatorio, y de forma concreta de opiniones y/o juicios pre-constitutivos de la CPP).*

*f. En la especie se trata de una sentencia que se produce a propósito de un incidente de recusación, el presente caso resulta sui-generis –distinguible de cualquier otra cuestión incidental posible– por múltiples aspectos, y de esa manera tiene que ser evaluado conforme a las razones que se explicaran a continuación.*

*g. De no otorgarse el efecto suspensivo que se solicita se consumaría de forma definitiva la violación indicada, resultando frustratorio en un futuro que se acojan las pretensiones legítimas de la presente acción recursiva, todo lo cual también implica poner en riesgo el derecho a la libertad del recurrente, que, aun considerándose inocente en relación a los hechos que se le acusan, es razonable que el curso actual del proceso en manos del Mag. Ortega Polanco proyecte el peor de los escenarios procesales posibles para sus intereses legítimos, ya que se trata de un juez parcializado, con ideas inculpatorias preconcebidas en perjuicio de CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO, según el sentido de sus consideraciones expresadas en diversas intervenciones jurisdicciones registradas en sus decisiones ya citadas y anexas a la presente instancia.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, y por tanto admisible, el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto conforme a los requisitos de tiempo, modo y forma establecidos en el derecho procesa aplicable; SEGUNDO: RECONOCER Y DECLARAR con efecto suspensivo el presente Recurso de Revisión Constitucional como medida cautelar en atención a las motivaciones expuestas en este sentido, especialmente en el capítulo IV del presente Recurso; TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad de la Resolución Núm. 1393-2018, de fecha 28 de junio 2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por constituir vulneración al derecho fundamental a un juez imparcial en perjuicio del exponente, CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO, y a la garantía institucional de la imparcialidad judicial, principalmente conforme a las razones indicadas en los precedentes sentencias TC/0483/2015 y TC/0136/2018, conforme artículos 69 Constitucional, 5 y 78 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 54.9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: ORDENAR al Pleno de la Suprema Corte de Justicia instruir y conocer nuevamente conforme a las reglas del Debido Proceso, la Solicitud de Recusación del Juez Francisco Ortega Polanco, promovida por el exponente CONRADO ENRIQUE PITTALUGA, en virtud del artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

## **5. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República no depositó dictamen en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificado el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 461/2018 ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En la documentación que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se destacan las siguientes piezas:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Original del Acto núm. 308/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Original del Acto núm. 461/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz Lopez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Auto núm. 11-2018, dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designa al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como juez de la instrucción especial para conocer y decidir con relación a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio presentadas por el procurador general de la República contra el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, conjuntamente con otros imputados.
5. Instancia suscrita por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, mediante la cual interpone formal recusación contra el magistrado Francisco Ortega Polanco, juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la instrucción del proceso penal seguido en contra del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, conjuntamente con otros imputados, por alegada violación a los artículos 123 al 125, 166, 167, 169, 170 al 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano; 2 y 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3, 4 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y 2 y 7 de la Ley núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio; con motivo de la investigación seguida por el Ministerio Público con relación a las obras publicas construidas y por construir por la empresa Constructora Norberto Odebrecht.

En el curso de dicho proceso fue emitido el Auto núm. 11-2018, dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designa al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como juez de la instrucción especial para conocer y decidir con relación a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio presentadas por el procurador general de la República contra el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, conjuntamente con otros imputados.

Posteriormente, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno interpuso formal recusación contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1393-2018, del veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, con base en las razones siguientes:

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Acorde con lo anterior, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13<sup>1</sup>, lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa*

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). Fundamento 9, literal c, págs. 6 y 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

c. En ese tenor, continua desarrollando este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0130/13,<sup>2</sup> que:

*...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).” Adicionalmente, conviene reiterar que: “la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

---

<sup>2</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013). Fundamento 9, literal k, pág. 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, la indicada resolución núm. 1393-2018 rechazó la recusación presentada por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, designado como juez de la instrucción especial, por lo que se mantiene su apoderamiento para la indicada fase del referido proceso. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14,<sup>3</sup> “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles”.

e. El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15,<sup>4</sup> destacando lo siguiente:

*...este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

f. Cabe desatacar que en un caso de perfiles similares al presente, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0319/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

*b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el*

---

<sup>3</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). Fundamento 9, literal c, pág. 10.

<sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Fundamento 9, literal c, pág. 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz. c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.*

g. Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional carece de objeto; en consecuencia, siendo la demanda en suspensión de ejecución de sentencia accesoria al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contra la Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; al procurador general de la República y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

3. La presente disidencia la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal respecto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contra la Resolución núm. 1393-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La resolución respecto a la cual fue interpuesto el repetido recurso conoció y fallo en torno a la recusación interpuesta contra el juez Francisco Antonio Ortega Polanco, designado mediante el Auto núm. 11-2018 dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) para la instrucción del proceso penal seguido en contra del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, conjuntamente con otros imputados, por alegada violación a los artículos 123 al 125, 166, 167, 169, 170 al 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 2 y 3 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves y, 2 y 7 de la Ley núm. 82-79 sobre Declaración Jurada de Patrimonio.

5. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibles el recurso constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto contra la indicada resolución 1393-2018, bajo el siguiente fundamento:

*En la especie, la indicada Resolución núm. 1393-2018 rechazó la recusación presentada por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, designado como Juez de la Instrucción Especial, por lo que se mantiene su apoderamiento para la indicada fase del referido proceso. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14<sup>5</sup>, “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles”.*

---

<sup>5</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). Fundamento 9, literal c, pág. 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que trata, bajo el argumento de que la resolución impugnada no pone fin al proceso y por tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y en tal sentido no tiene la autoridad de cosa juzgada.

7. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 y el artículo 53 de la ley 137-11 de la Constitución, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.

Dispone el artículo 277 de la Constitución, lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”* (Los subrayados son nuestros)

8. Por su lado el artículo 53 de la ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

9. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

10. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

11. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

12. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia num. TC/0247/18 estableció que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

13. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

14. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

16. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, lo que llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

17. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión contra sentencia con autoridad de la cosa juzgada, ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

18. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

**CONCLUSION:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso sino de una decisión que conoce de un aspecto incidental de un determinado asunto, ya que tal medida atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal, en otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución ni el artículo 53 de la ley 137-11 hacen distinción alguna y por vía de consecuencia la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**